

LOS PRESBYTEROS

QVE HAN OYDO ESTE AÑO LITERARIO, desde S. Lucas de 1680. hasta la Semana Santa de 1681. la licion de Instituta, han ganado Curso de Leyes, y en virtud de él quedan habiles para votar (segun la graduacion que aliâs tuvieren) en el concurso actual de Opositores a la Catedra vacante de Artes.



A razon de dudar en contrario, se puede fundar en las disposiciones Canonicas de los capitulos *Nō magnopere*, y *super specula*, baxo el titulo: *Ne Clerici, vel Monachi*, en que se prohibe so pena de excomunion a los Presbiteros, y aun a los Clerigos q̃ tienen Dignidades de Arcedianos, Decanos, ò personados el estudio publico del Drecho Civil.

Y dexando a parte el examen, de si las dichas disposiciones estàn de muchos años atràs en observancia, y practica dentro los Reynos de España, particularmente en las Vniversidades donde son mas celebres los estudios de Leyes; sobre que se podian referir casos frequentissimos, y continuados exemplares (que por notorios a todas las personas eruditas se omiten) sin que en este punto se aya formado escrupulo alguno por personas doctas, y pias, y sin que jamàs los Sacerdotes, ò Clerigos constituidos en Dignidad, que han cursado a vista de todo el mundo los generales de Leyes ayan sido declarados incursos en sobredicha excomunion, ò publicamente denunciados, como devian mandarlo executar los señores Obispos, assi de su propria Dioceſi de dichos Estudiantes, como del territorio de la Vniversidad, ex traditis à Barbossa *in collect. tom. 2. ad cap. supr. specula nu. 1.* se satisfarà a la duda propuesta con las siguientes consideraciones.

QUE DICHOS SACERDOTES NO HAN PECADO, y por consiguiente, ni incurrido en el Fuero interior, ni en el exterior, excomunion alguna.

AVN dado caso que las referidas disposiciones Canonicas estuviessen en su rigorosa observancia dentro de los Reynos de España, quando, ni aun en Italia lo estàn vniversalmente, pues en la Vniversidad de Padua pueden los Presbiteros, por espacio de cinco años estudiar Drecho Civil, como atesta Baptista de S. Blasio *tom. 1. tract. de contradict. iur. Civil. & Can. contradict.* 34. aun sin embargo es clasica limitacion de los DD. assi Teologos, como Iuristas, que no proceden las dichas prohibiciones, quando los Sacerdotes estudian el Drecho Civil, no para parar en èl, ò para exercitar tan solamente el oficio de Abogado profano, sino a fin de comprehender mejor el Drecho Canonico, y conseguir mayor vniversalidad en la Teologia Moral, sic Carolus de Grassis *tract. de effect. Clericat. effect. 29. num. 3.* ex Abbate *in dict. cap. super specul. num. 2.* Ludovicus Gomez *§. in persona, num. 18. instit. de action. vbi affert glossam in cap. Episcopus 27. distinct. & asserit esse notabilem textum in cap. legitimus 2. ead. distinct. & in cap. si Episcopus de Hæretic. & instit. in tit. de testam. in princ. & nihil scilicet antiquitatis penitus ignoratur*, Barbosa *in collect. tom. 2. ad cap. super specula, num. 7.* Maranta *p. 2. resp. 2.* Santarel *de apostas. cap. 2. dub. 3. num. 21.* Loterius *de re benef. lib. 3. quæst. 27. num. 206.* Homobonus *de stat. human. vitæ, p. 1. cap. 18. num. 6.* Squilante *de oblig. Cleric. p. 2. dub. 8. num. 57.* Delbene *de parlam. dub. 26. sect. 2. num. 9.* Candidus *disquis. Theol. disquis. 18. num. 4.* Sa *de aphorism. verb. Excom. nu. 115.* Tol. *in sum. lib. 1. cap. 37. num. 7.* vbi citat Ioannem Andræam, & Ostiensem, Escobar de Mendoza *in Theolog. Mor. tract. 4. exam. 2. cap. 11. num. 21. verb. Rogo,* Palaus *de cens. disp. 3. punct. 32. num. 5.* Lezana *q. regul. tom. 1. cap. 9. num. 3.* Anton. Thesaur. *de pœnis Eccles. 2. p. cap. 3. verb. Studia, ver. Limita 2.* Dian. *p. 3. tract. 5. resol. 27. & antea tract. de dub. regul. resol. 79. vbi dicit esse communem.*

Y la razon es manifiesta por la grande conexion, y dependencia que tiene la Teologia Moral, y Drecho Canonico del Civil para la perfecta inteligencia de aquellos, *cap. Pastor. de cauf. poff. & propiet.* Felinus, Andræas, Barb. & Faber apud Hieronym. Yranzo *in praxi protest. cap.* 13. *num.* 6. Ancharran. Baldu. Calder. Enric. Canis, Rebuff. Farin. Fro. Bobadilla, Salcedo, & Romanus apud Barb. *præcit. nu.* 3. siendo fixo entre muchos de los citados aquel adagio del dicho Ludovico Romano *quod leges sine Canone valent parum, Canones sine lege nihil.* Y lo mismo ponderan de la Teologia Moral los Doctores Teologos, ex adductis à Card. de Lugo *in resp. mor. lib.* 4. *dub.* 34. teniendo casi por impossible penetrar las dificultades de las materias *de iustit. & iur. de iniurijs, & restit. mutuo, & vsuris, contractib. in particul. & de matrim. præsertim circa impedimenta consang. affinit. & criminis*, sin las noticias de varios titulos del Drecho Civil, sus interpretaciones, y glossas. Y George Gobat *en sus experiencias sacram. tract.* 1. *num.* 47. desea vehementemente, que los Teologos aprendan los axiomas juridicos, que conciernen especialmente a sus materias, como llenos de vna sabiduria admirable, y compendiosissima. Y el mismo Autor haze al principio de dicha obra vn florilegio importantissimo de mas de quiniẽtos adagios Teologo-Iuridicos, a mas de otro tratado que tiene a parte en el 2. *tom.* de sus obras, intitulado *Theologia Iuridica Moralis.*

Pero como estas noticias no todos las pueden adquirir por libros, ò por no tenerlos, ò por no poderlos Marte proprio cõprehender, es vtilissimo, y casi necessario en los mas el recurso a las Escuelas publicas, y a la voz viva, y explicacion magistral de los Catedraticos, como enseña Alfonso Escobar *de iurisdict. cap.* 32. *num.* 10. Anton. Perez *ad tit. Cod. de studijs liberalib. nu.* 1. Dian. *p.* 8. *tract.* 7. *resol.* 22. & Mendo *de iur. academico, lib.* 3. *quæst.* 45. *à nu.* 518. *ad* 520.

Ni puede obstar el que se diga, que las referidas doctrinas proceden quanto al Fuero de la conciencia tan solamente, estando siempre en pie la presuncion juridica de la prohibicion, y excomunion para el Fuero exterior contra los Sacerdotes que

pu-

publicamente han curſado las Leyes, como advierten en los lugares arriba citados algunos de los milmos Autores favorables a eſte miſmo aſumpto; a ſaber, Toledo, Eſcobar, y Palao; no obſta pues. Lo vno, porque los otros Autores, que ſon muchos mas, no ponen eſſa ſublimitacion, antes bien vniverſal, è indiferentemente aprueban el eſtudio del Drecho Civil, dirigido a la mas cabal inteligencia del Canonico, ò de la Teologia Moral. Lo otro, porque en duda no ſe puede, ni deve preſumir el mal animo, ſino el bueno, y ſano, ſiendo la materia indiferente de ſuyo, y capaz igualmente de ambos fines, como muy bien reſponde el yà citado Yranzo *num.* 10. a la ſobredicha replica con la ſiguiente clauſula.

At ſi bene expeditur ratio quæ vrget hos, & alios Authores eiuſdem ſententiæ non convincit; nam facilè meo iuditio eliditur, quippe experimẽto ipſo elucet, quod ſi Lectorem iuris Civilis audiant huic iuri ſtudent non ex profeſſo, ſed vt exactius Canonico incumbant: vacare enim publico Cæſareo ſtudio cenſentur modo debito, & licito, l. merito 51. ff. pro ſocio cũ vulga. Hondedeus conſil. 50. n. 57. vol. 1. & conſil. 84. nu. 18. vol. 2. *Quare prorſus pro excluſione delicti, in ipſorum favorem ſtare debet præſumptio iuris,* l. ſi adulter. 19. §. 1. cum ſeq. ff. ad l. Iul. de adulterio, Merola in Theologia morali tom. 2. d. 4. dub. 5. num. 164.

Todo lo qual ſe refuerza mayormente con el hecho meſmo del caſo preſente, pues todos, ò caſi todos los Sacerdotes que han oido Inſtituta eſte año, no han curſado otra materia de Leyes, y tienen yà oida la Teologia entera: con que eſte ha ſido el eſtudio principal, dilatado, y de propoſito: y aquel otro, no mas que acceſſorio, de paſſo, y para ornato, y mayor perfeccion de la Teologia, y aſsi ſiendo el motivo de las prohibiciones, y penas Canonicas el divertir a los Sacerdotes del eſtudio meramente profano, para que atiendan al de la ſagrada Eſcritura, y Teologia, tan neceſſario para la defenſa de la Fè, deſtierro de malas coſtumbres, è introducion de las Chriſtianas, como ſuponen todos los DD. *in c. ſuper ſpecula,* & ibi Barboſſa *præcit num.* 2. quando el eſtudio de Leyes no impide, antes ſupone el de la Teologia enteramente, y ſe endereza a perficionarla, y exornarla, eſtamos *toto cælo* apartados del motivo, alma, y eſpiritu de la Ley prohibiti-

va,

va,y penal: y assi fuera de su comprehension, pues cessante fine adæquato legis humanæ in particulari, sintiò Caramuel *in Theologia fundamentali nu.*636. que cessava totalmente su obligacion; imò que esta cessacion era absolutamente demonstrable; y por lo menos lo es, que la Ley nunca se estendiò a aquel caso, ni el Legislador le tuvo in mente, antes ex oppossito motivo, le excluyò possitiva, y expressamente.

Y està fue la razon porque Turrecremata *in cap. Episcopus, distinct.*37. y Loterio *de re Benef. lib.*2. *q.*50. *n.*41. con otros, sintieron, que el Estudio de Letras Humanas, Poesia, y fabulas Gentilicas, entredicho a las personas Eclesiasticas *in cap. turbata* 8. *distinct.*37. de ninguna manera se les prohibia, si se encaminava para el buen vso, y erudita exornacion de las letras Sagradas, antes bien si este estudio estuviera prohibido, era preciso que condenassemos a muchos SS. Padres, y gravissimos Interpretes de la Sagrada Escritura, porque en sus Comentarios vsaron de aquella erudicion en obsequio de la Escritura Sacra, y para confusion de los Gentiles.

Finalmente, lo que puede tener menor, ò ninguna dificultad, es el Estudio de la Instituta, que vnicamente han professado este año los Sacerdotes, que se pretendẽ excluir del voto, pues la Instituta, aunque por su origen se reduzga al cuerpo del Drecho Civil, en la realidad, y en el blanco principal, ò fin primario, y vniversal, es vn prohemio para todo el Drecho, assi Canonico, como Civil; y de aqui es, que por los mismos Estatutos de esta Ilustre Vniversidad de Zaragoça, para que los Canonistas ganen curso, han de oir la licion de Instituta el primero, y segundo año, como consta de la letra clara de aquellos, baxo el titulo 26. §. 3. lo qual haze evidencia, que dicho Estudio no solo no es ageno, sino propio, y preciso para la ciencia Canonica, que es la propria de los Sacerdotes, y tan hermana de la Teologia Moral. Y con la misma evidencia convence, que los Sacerdotes yà Teologos consumados que han oido este año tan solamente de lo Civil essa parte de la Instituta, no han delinquido, ni podido incurrir en Fuero alguno la excomunion del capitulo *super specula.*

QVE AUNQVE HUVIERAN PECADO, E INCURrido excomunion los Sacerdotes que han oydo la Instituta, no quedan inhabiles para votar, ni para dotorarse, y obtener Catedra del mismo derecho Civil, en fuerza de aquel curso pecaminoso.

LAs penas, y mas las que inhabilitan, si quiera las inhabilidades penales, ò punitivas son odiosas, y de estrecha interpretacion, y mas dignas por su naturaleza, para que el Teologo, y el Iurista, el Consultor, y el Iuez las deva restriñir que estẽder. Y asi han de estàr expressadas, claras, y patentes, sinpermitir transito de caso a caso por paridad, ni aun mayoridad de razon. Maxima tan fundada en razon natural, y tan constante entre Teologos, y Iuristas, que seria agraviar su autoridad, el quererla comprobar con las doctrinas vulgares, y generales. Por lo qual solamente se apuntaràn las que hablan puntualmente del caso concreto.

Tomàs Sanchez *in Decal. lib.6.c.14.n.45.* hablando del Religioso que ha estudiado Leyes, y Medicinas, concluye prope medium: *Imô si in Religione ipsa huic facultati operam dedit, etiam è Claustro exiens, quamvis peccaverit, poterit tamen ex superioris licentia ad gradum Doctoratus in illa promoveri: quia hoc posterius nullibi prohibitum est, nec peccatum præcedens studij huius facultatis reddit Religiosis ineptum Doctoratui. Atque idem censeo de promotione ad Doctoratum in medicina, quia nullibi est prohibitum, sed sola auditio.*

Castro Palao *tom.3.tract.16.disp.4.pun.13.§.6.n.1.* suponiendo tambien, que los Religiosos sino tienen especial prohibicion de su Religion, pueden Dotorarse en Teologia, y Canones, añade, que asimismo se pueden graduar de Leyes, y Canones, y objetandose los Capitulos *non magnopere*, y *super specula*, responde: *Imô etiam si in Religione illis addiscendis contra Sacros Canones deliquerit, si tamen illis peritus est, poterit ex facultate superiorum harum scientiarum gradu decorari, quia nullibi huius gradus acceptio est prohibita. Neque ea prohibitio induci potest ex prohibitione studij illarum facul-*

cultatum: tum quia est res omnino diversa; tum quia hoc studium prohibetur, vt Theologiæ studium crescat, & extandatur: qui finis non impeditur ex eo quod Religiosus gradum Doctoris, & Magistri in iure Cæsareo, & Medicina accipiat post harum facultatum cursum cōsummatum. Atque ita docent Felinus cap. cum dilecta n. 19. de rescriptis, Navarrus *com. 2. de regularibus n. 2.* Salcedo *practi. cap. 59.* Mant. *to. 2. q. regul. quæst. 74. ar. 1. & 2. &c.*

Pellizario *tom. 2. manual. regul. tract. 7. cap. 4. sect. 2. n. 57.* aviendo assentado con Felino, y los demas proximamente citados por Palao, que los Religiosos puedan graduarse en Medicina, y Leyes, si las cursaron siendo seglares, en prueba, y extension de essa doctrina dize: *Patetque ex eo quod in cap. non magnopere*, & *in cap. super specula ne Clerici, vel Monachi prohibetur regularibus sola auditio iuris Civilis, aut medicinæ, exeundo Claustrum; est autem quid diversum promoveri ad gradus in his facultatibus, si forte Religiosus illas didicit in sæculo: ideoque ex prohibitione vnius non bene infertur prohibitio alterius; cum à diversis non fiat illatio præsertim in odiosis. Imò si Religiosus in ipsa Religione operam dedit dictis facultatibus, & quidem exiens è Claustro,* esto, *in hoc peccaverit, poterit nihilominus de licentia sui superioris Doctorari in illis; cum hoc posterius nullibi prohibitum sit, & prohibitiones non debeant ampliari, sed restringi; præsertim cum peccatum studij dictarum facultatum quod præcedit, non reddat Religiosum inhabilem doctoratui.*

Mendo *de iure academico, lib. 2. q. 31.* despues de aver dicho en el *num.* 371. que los Religiosos pueden leer Catedra de Derecho Civil, y en el *num.* 379. que pueden dotorarse en essa facultad, y Medicina, dà la razon con los Doctores ya citados: *Quia Religiosis solūmodo est prohibita auditio iuris civilis, & Medicinæ exeundo extra sua claustra vt eas facultates addiscant, vt constat ex capitibus iuris Canonici. Diversum autem est audire illas, & accipere gradum in ipsis, nec lex illud prohibens vt pote pœnalis, extendenda est ad hoc.* Y en el *num.* 380. añade con Pellizario proxime citado, suponiendo, que el Religioso ha pecado contra el capitulo *non magnopere*, estudiando semejantes facultades: *Nam esto in auditione peccaverit eum prohibitiones violaverit Pontificias, tamen deinde nulla datur prohibitio*

in

in iure quo minus præfatum gradum recipere queat; & peccatum præcedens non reddit eum inhabilem, ad accipiendum gradum Doctoratus; atque adeo iam se habet, ac si ante ingressum in Religionem dedisset operam facultatibus prædictis.

De donde claramente se infiere, que aun permitido que huviessen pecado, y estado incursos los Sacerdotes que han oido la Instituta por oirla, semel supuesto este delicto en orden a doctorarse, graduarse de Bachilleres, oponerse a Catedras, votar en ellas, y gozar de los demàs Privilegios de Estudiantes actuales de esta Vniversidad, no solo valida, sino licita, y honestamente, estàn tan indemnes, y se han de la misma manera, que si antes de las Ordenes Sagradas huvieran cursado la Instituta, y despues el Sabado Santo proxime passado se huvierã ordenado de Presbyteros: Luego si en este caso pudieran votar sin dificultad alguna, no parece se les puede poner tampoco en el caso presente, y suposicion permitida, pues por ella no han perdido cosa alguna de la habilidad antecedente, ni incurrido de nuevo en inhabilidad alguna.

Para entera seguridad de esta resolucion, resta solamente el responder a la duda, que podrà ocasionar el lugar de Barbosa *in d.cap. super specula* en el citado *num.7.* donde dando por licito el curso de Leyes a los Sacerdotes Teologos, y Canonistas, que estudian aquellas, para mayor perfeccion de estas con las palabras siguientes: *Adverte tamen quod Clericis, & Monachis ius Canonicum, aut Theologiam profitentibus licet ad maiorem perfectionem, & intelligentiam Canonum, Scholas ingredi, & ius civile publicê audire, vt ex Abbat. in cap. non magnopere, num.8. super hoc titulo colligit, Gomez in reg. de non tollendo iure quæsito, q.3. in fine:* Concluye con esta otra clausula: *Nec statuto nostræ celebris Academiæ Conimbricensis contrarium dispositum est, dum Clericos, & Beneficiarios quoscumque prohibet admitti ad cursum imperialium, quia solum procedit ne huiusmodi cursu probari possint, & ne valeant ad suffragia, vel ad actus admitti: non tamen vt contrafacientes, & frequentantes scholas ad leges audiendas pro maiori Canonum perfectione culpam, aut pœnas incurrant præscriptas iure Canonico.*

Res-

Respondesse pues, que toda esta doctrina, aun quanto a la vltima parte del Estatuto de la Vniversidad de Coimbra, es possitivamente favorable a las resoluciones dadas, y singular confirmacion de aquellas. Lo primero, porque este Autor defiende, que en fuerza de las disposiciones Pontificias de los capitulos *non magnopere*, y *super specula*, no cometen culpa, ni incurren pena de excomunion los Presbyteros Teologos, y Canonistas que estudian Leyes para mayor perfeccion de los Canones, y assi para inhabilitarlos peculiarmente al voto, al curso, y a los actos recurre a Estatuto especial de la Vniversidad de Coimbra: Luego en Zaragoça, ni por las disposiciones Pontificias, ni por Estatuto especial de la Vniversidad incurriràn pena, ni inhabilidad alguna, como no se muestre el tal Estatuto inhabilitante. Lo segundo, porque antes la Vniversidad de Zaragoça tiene Estatuto especial en contrario, pidiendo indispensablemente el curso de dos años de Instituta (que es lo mismo que el curso de Imperiales, de que habla el Estatuto de Coimbra apud præcit. Barbosa) para poder ganar curso en Canones, como queda arriba probado. Lo tercero, porque en orden a los Privilegios Academicos, suponen muchissimos DD. que en todas las Vniversidades, si no huviere Estatuto especial en contrario, se reputa vna misma la ciencia del Derecho Civil, y Canonico, vt videre est apud Men. *de Iure acade. lib. 3. à num.* 139. el qual en el *lib. 2. n.* 374. refiriendo vn Estatuto de la Vniversidad de Salamanca, que declara por vna mesma la facultad de Canones, y Leyes, aunque no propugna vniversalmente esta identidad respectivamente a todos efectos, assienta que es vna mesma, y por tal se reputa la facultad Civil, y Canonica en orden a los votos de los Estudiantes: *Quia solùm reputatur eadem facultas vtrumque ius in ordine ad aliquos effectus, nempe ad suffragia præstanda ab studiosis pro Cathedris obtinendis*: Luego aunque esta materia no se huviesse de decidir por las razones intrinsecas de no aver en la Vniversidad de Zaragoça Estatuto inhabilitante, antes el que fomenta el ñudo indisoluble de Canones, è Instituta, sino que nos huviessemos de regir por solos exemplares estrangeros; si la Vniversidad de Coimbra

 qui-

quita los votos a los Sacerdotes que estudian las Instituciones Imperiales, la de Salamanca, que es tanto mas autorizada en el mundo todo, se les dava igualmente a los Canonistas, y Legistas, quando las Catedras se proveian a votos de Estudiantes actuales.

Por todo lo qual parece, que aviendo procedido bona fide, y con exemplares antiguos, y continuados de esta Vniversidad, los Sacerdotes professores de la Instituta el año presente, assi en cursarla, como en matricularse, y graduarse, ò hallandose graduados, y no aviendo sido declarados por incursos, siquiera publicamente denunciados por Prelado alguno, antes aun dado caso que huvieran incurrido, tienen por si la presuncion de estar absueltos, assi por la celebracion cotidiana que es notoria, como por aver despues de concluir el curso, cumplido con la Confession, y Comunion Pasqual; y vltimamente no aviendo Estatuto especial inhabilitante en la Vniversidad Cesaraugustana (como era preciso) en justicia, y en conciencia se les deve admitir a votar, teniẽdo los demàs requisitos, y en negarseles por el pretexto del Sacerdocio junto con el curso de Instituta, seria hazerles injuria grave, assi a ellos, como a los Opositores que tienen drecho adquirido. Salvo meliori. Zaragoça, y Mayo 17. de 1681.

Pedro Oxea, Vice-Retor del Colegio de la Compañia de IESVS *de Zaragoça.*

Felipe Aranda de la Compañia de IESVS, *Catedratico de Teologia.*

Iuan Celôs, Catedratico de Prima en el Colegio de la Compañia de IESVS, *y Calificador del Santo Oficio.*

Orencio Ardanuy, Catedratico de Visperas de Teologia en dicho Colegio de la Compañia.

LA resolucion es docta, y bien fundada, y en todo me conformo con ella. En el Carmen de Zaragoça a 19. de Mayo de 1681.

Fr. Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima.

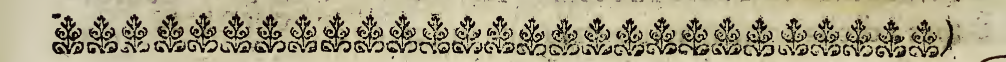
El

EL punto està tan docta, y eruditamente resuelto, que pareceno dexa escrupulo alguno, y me conformo con la resolucion. En Zaragoça a 20. de Mayo de 1681.

Fr. Lorenzo de Segovia, Catedratico de Visperas de Teologia.

ESta resolucion està doctamente fundada en autoridad, y razon, y assi me conformo. En Zaragoça a 20. de Mayo de 1681.

Doct. Vicente Navarrete, Canonigo Magistral de Zaragoça, y Catedratico de Teologia.



24

RESPVESTA AL PAPEL CONTRARIO.

AVIENDOSE insinuado la excepcion contra algunos cursantes de Instituta, por hallarse Sacerdotes, pareciò que a escrupulo de Censuras disimulado todo el año, y suscitado solamente en tiempo que con ardimiento corre vna batallada pretension de Catedra, se satisfacia bastantemente con los apuntamientos de arriba subscriptos de tres insignissimos Catedraticos de Teologia, y repartidos en cinco copias de mano, entre los señores Retor, y Consiliarios, para que comunicada entre si la materia, se sirviessen decidir lo que en conciencia, y justicia procedia.

Mas al cabo de vna semana se publicò, y con larga mano se esparciò impresso vn papel dirigido por los Reverendissimos Padres Dominicos, con las subscripciones de sugetos grandes de

otras

otras Ordenes a los mismos señores Retor, y Consiliarios, fomentando,y realzando aquel escrupulo con rigida censura àzia la parte de los que firmaron el primer papel,y de las dotrinas en èl contenidas.

Por cuya causa ha parecido necessario dar a luz publica aquel primer papel,para que todo el mundo vea el objeto de tan acre censura,y los Doctos decidan,si huvo meritos que pudiessen provocarla,ò si aquella fue excessiva.

Y aunque con sola esta Providencia han juzgado muchos cuerdos se avia de sossegar la tempestad presente, sin embargo no dexan otros muchos de sentir, que es conveniente el desengañar a todos, particularmente respeto de estàr distantissimas las dotrinas alegadas en el primer papel,de las condenadas por N.Santissimo Padre Inocencio XI.antes bien ser muy conformes a dicha condenacion,para que su terror afectadamente propuesto,no deslumbre a la multitud.

Omitidas,pues,las generalidades con que comiença el papel contrario,por yà supuestas en la razon de dudar del primero, y omitida la respuesta al *num.* 3. por quedar de reserva para mas delgada,y remontada pluma: Dize el papel contrario.

En el num. 4. *Que hasta de cien años a esta parte exclusive, no se ha oydo otra diversidad entre los Autores Teologos, sino entre el estudio, y licion; entre el estudio privado, y publico.*

Entre los Teologos mas antiguos no es tan frequente el correr todas las excomuniones del Drecho en particular, sino tratar de ellas in genere,y descender a algunas mas celebres, como la percussion del Clerigo, y otras semejantes, de cuyo numero no es la fulminada contra Monjes,Dignidades, y Presbyteros q̃ oyen Leyes,ò Medecina;y assi no seria de maravillar,que no tratando de ella los Teologos antiguos,no hagan diferencia de casos a casos en que se incurre, ò dexa de incurrir. Y aunque traten de ella, sino hazen question de estudio principal, ò menos principal,y accessorio a Canones,y Teologia, no deroga cosa su silencio respeto de la question presente.

El repassar todas las Excomuniones in specie, es propio de los

los Comentadores del Drecho Canonico,y en este punto tiene tanto,ò mayor peso su autoridad que la de los Teologos, si la materia de la Excomunion no fuesse propriamente Teologica: Con que siendo la distincion entre estudio principal a fin solo secular,y estudio accessorio,dirigido a la perfeccion de Teologia,ò Canones,tan conocida entre Canonistas antiguos, no le hazen falta los Teologos,y præsertim los Sumistas.

En el num. 5. Suponiendo que Roma,Padua,y Sena gozan de dispensacion Pontificia,para que se lea el Drecho Civil a los Sacerdotes; pide que se le señalen exemplares de otras Universidades que no tengan practicada la prohibicion del cap. Super Specula.

En España es tan notorio,que en Salamanca,Valencia,y Huesca,no se haze reparo alguno de que los Sacerdotes cursen Leyes,como lo es,que ay tales Ciudades; y como bien saben muchos de los firmantes del papel contrario, si bien de Salamanca està en opiniones,si goza de especial indulto. Y entre personas que han corrido gran parte de Europa, observando estilos de Vniversidades,es fixo q̃ en ninguna de ellas,menos la de Coimbra,se tiene prohibido a los Sacerdotes el estudio de sola la Instituta,que es nuestro caso individuo.

De la Vniversidad de Huesca se han entregado al señor Retor con este dos instrumentos, por donde resulta, que en dicha Vniversidad estudian Sacerdotes enteramẽte las Leyes,y se graduan en ellas,y que nada desso les estorva el votar en qualesquiera vacantes de Catedra,en que aliàs pueden. Y si el tiempo diesse lugar,se traerian de la misma suerte otros instrumentos probatorios de muchas otras Vniversidades de España.

En el num. 6. dize: Que Diana,Palao,Villalobos,y Escobar son manifiestamente contrarios a los cursantes del presente caso.

Diana, Palao, y Escobar defienden expressamente en los lugares citados por el primer papel (que se podràn ver para total desengaño) que con animo àzia la mayor inteligencia de los Canones se pueden estudiar las Leyes. Y Villalobos dize lo mismo en el lugar citado por el contrario. Todos los dichos con Toledo ponen la limitacion presumptiva del Fuero externo, como

en el mismo primer papel se objetò su Autor, dando cabal salida a dicha limitacion en las circunstancias individuàs del caso presente ab authoritate, & ratione, desde el §. *at si bene expenditur*, hasta el fin del primer punto. Y aun Diana, si bien *p. 3. tract. 5. resol. 27.* pone la limitacion presumptiva del Fuero exterior, en el *tr. 2. resol. 79.* dize sin limitacion alguna: *Secus autem si ad cognitionem Iuris Canonici illi studio incumbunt, & ideo fere omnes Regulares Legũ studio incumbentes excusari possunt, quia hoc facere possunt in ordine ad melius addiscendum ius Canonicum*: & ita tenent communiter DD. *quos alibi citavi.*

En el num. 7. Dize de Lezana citado por Yranzo, que con otròs vno ore affirmat in Foro exteriori præsumi excommunicatos dictos Presbyteros. *Y que Yranzo con otros modernos niega la Excomunion adhuc in foro externo, con esta condicion*, quod matriculæ Canonum adscribantur.

Es verdad que Yranzo cita por la limitacion presumptiva del Fuero exterior a Lezana, y en esto se fiò el Autor del papel contrario de solo Yranzo, porque Lezana assi en la impression de Venecia de 1646. como en la moderna de Leon de 1655. absolutamente sin tomar en la boca la presumpcion exterior, defiende licito el estudio de Leyes *in quantum conducunt ad intelligentiã Canonum.* Yranzo no pone por condicion vnica, y precisa, *quod matriculæ Canonum adscribantur*, sino que respondiendo a la presumpcion contraria del fuero exterior, caso que la huviesse, dize que bastantemente se elide exteriormente por la misma matriculacion en Canones, y yà se vee la diferencia grande que ay de suficiente a necessario destructivo de la presumpcion cõtraria; pues assi como la matriculacion presente en Canones, es bastante destructivo, lo seria la protestacion exterior antecedente; y en nuestro caso es mucho mas eficaz preservativo, y mas solida precaucion, que todas essas otras el curso consumado de Teologia, cõ que se hallan los Sacerdotes cursantes de Instituta, y la matriculacion antecedente de varios años en la misma Teologia, para desvanecer qualquiera presumpcion externa en contrario.

En el num. 8. assigura repetidamente, que ni vno de los Autores que cita

cita el primer papel, menos Tranzo dexa de poner la limitacion presumptiva del fuero exterior.

Ya se ha visto que Diana en vno de los lugares citados no la pone, y de essa sentencia absoluta, è ilimitada, dize que es comun entre los Doctores.

Lezana tampoco la pone en impression alguna. Manuel Sà en el lugar citado, verbo *Excommunicatio*, baxo el tit. *Excommunicationes nulli reservatæ num.* 7. habla sin limitacion, sino con total generalidad. De que resulta manifiestamente, que essa negativa general (vt pote malignantis naturæ) del papel contrario, almenos materialmente se opone al hecho, y no se puede escusar de precipitada ligereza, sino se han visto vno por vno los Autores. Con q̃ el del papel contrario queda en precisa obligacion de hazernos vna catena de todos los dichos Autores, vacidão las palabras formales cõ la dicha limitaciõ, pues el Autor del primer papel yà ha cumplido con la suya afirmativa dèl *muchos mas*, añadidos yà los sobredichos Teologos a tantos otros Canonistas con la atestaciõ de Diana, de que es comun entre los Doctores.

En el num. 9. concluye: Que arrimando à aquellos Autores (que tiene contraido empeño de calcular quando Dios quiera) los modernos SVAREZ, Filiucio, Avila, Bonacina, Geronimo Garcia, y otros innominados, que dan por ilicito el curso de Leyes, quolibet animo, *se cursen (señalando con bastardilla el* quolibet animo, *queda por* omninò *(tambien con bastardilla) improbable el parecer, que al Sacerdote cursante publico de Leyes, aunque* sit cum animo addiscendi Canones, *le escusa de la Excomunion de Honorio para el fuero exterior; pues ni entre los Autores citados, y no citados, modernos, ni antiguos se hallarà Teologo, que aya dicho, que no la incurre* saltem in foro externo.

Suarez, Filiucio, Avila, Bonacina, y Garcia, ni hazen la discrecion de animo Eclesiastico, y animo secular en la question, ni en la decision dizen *quolibet animo*, ni con letra bastardilla, ni legitima, sino que llevan la sentencia afirmativa *in terminis simplicibus*: imò Garcia en el citado *num.* 6. pide por requisito la amonestacion para el incurso.

Y sino desistieren de este estudio amonestados por espacio de dos

dos meſes de ſu Prelado,incurriràn en *Excomunion mayor*: cõ que
yà por ſolo eſte defecto de amoneſtacion,no ha ſegun eſte Au-
tor lugar la Excomunion pretenſa;y todo el *quolibet animo*,y *ſal-*
tem in foro externo,queda relegado a la Isla mental, que es la fra-
guá de los entes de razon.

Y ſi le dixere,que el *quolibet animo*, y *ſaltem in foro externo*, eſtà
yà embebido en los terminos ſencillos,ſobre que es tomarle mu
cha licencia,cauſa grãde admiracion que las propoſiciones vni-
verſales de los Autores,que haziendo diſcrecion de animo Ecle
ſiaſtico a animo ſecular,abſolutamente eſcuſan de pecado, y de
incurſo,no ſe quieren entender para el fuero exterior,ſino reſtri-
ñir al interior,y las propoſiciones generales de los Autores, q̃
condenan a culpa,y a pena,ſe ayan de entender,y extẽder al *quo-*
libet animo,y *ſaltem in foro externo*,ſin otra diferẽcia,ſino que aque-
lla es abſolucion benigna,y favorable,y eſta otra es condenacion
rigida,y odioſa,al trocado en todo, y por todo de las maximas
fundamentales de Drecho.

Pero demos que no huvieſſe Teologo(que es a lo que ſe ciñe
ſiempre,y en que vnicamente ſe funda el papel contrario)Es poſ-
ſible que en la materia concreta tan propria de Canoniſtas no es
baſtante la autoridad de tantos Inſignes en eſta facultad,aſsi an-
tiguos,como modernos,para eſcuſar de omnimoda improbabi-
lidad? Preſertim vſando del verbo *Poſſunt*, y *Licet*, que denota
abſoluta poteſtad comprehenſiva del fuero interior, y exterior,
iuxta tradita a Barboſa *de dictionib.dicti*.191.& 268. no aviendo
mejor interprete que el miſmo Barboſa,que vsò en nueſtro caſo
individuo del *Licet*,ad *cap.ſup. Specula.nu.* 7. copiado ad verbum
en el primer papel. Es poſsible que el no militar el motivo de
la prohibicion, antes el opueſto,è regimine con tantas doctri-
nas generales de Teologos acerca de eſte punto en la materia
de legibus,no ſea tampoco ſuficiente? Ni lo ſea la duda de la prac-
tica,antes exemplares contrarios,ò la buena fè, ò la total igno-
rancia del *cap. ſup. ſpecula*? Ni el hallarſe yà Teologos conſuma-
dos,quando han començado la Inſtituta, ni el aver vnicamente
curſado eſta pocos meſes los Sacerdotes, que ſe quieren excep-
tar,

târ, no ayan podido formar argumento *à ratione*; para escusar si quiera de total improbabilidad?

Ni alguno de los Doctores mesmos, que ponen la limitacion del fuero exterior, dize como el papel contrario, que en el fuero externo se incurra re ipsa la excomunion, sino que *præsumitur*, ô *præsumeretur in foro externo*, ô *foro fori*, ni menos dizen, que esta presuncion sea *iuris*, & *de iure*, segun convenia para el assunto, y frasse del papel contrario; y como *ius totum mutetur propter minimam facti mutationem*, *l. si is, ff. de excusat. Tut. cap. fin. de contract. empt.* Federicus de Senis *contro.* 152. Aviendo fecho tan diverso del reprobado en el cap. *sup. Specula* en los Sacerdotes cursantes por pocos meses de sola Instituta, que no por esso dexaron de ser Teologos, antes suponian serlo, y aver yà cursado enteramente en esta Vniversidad, essa misma facultad sagrada, no ay presuncion Iuridica legitima contra ellos. Y la aparente que se ha coloreado nuevamente, està deshecha por los hechos contrarios, notorios, y patentes.

En el num. 10. exclama al Claustro, protestando su animo sincero, y fin vnico de ocurrir con zelo ardiente a novedad tan dañosa a la autoridad de los Canones Sagrados, passando a la poca seguridad que puede dar a la conciencia el parecer del primer papel, principalmente despues de la condenacion de N. muy Santo Padre Inocencio XI. contra las dos proposiciones Que el Iuez puede juzgar sigun la opinion menos probable, y que se obra bien mientras se obra con probabilidad, aunque tenue.

Con dificultad creeràn aquella candidez de animo los que saben el estado presente de las cosas, y quienes en lo passado fueron los Autores de introducir Sacerdotes en la Vniversidad a cursar Leyes los años de vacante de Catreda, y menos obligaciō tendràn de creerlo los mismos Sacerdotes Teologos, que han cursado este año la Instituta, pues se descree tan francamente su buen fin, de dar este vltimo realce a la Teologia moral, que es la que vltimamente han professado; mas principalmente disentiràn a aquel purissimo, y religiosissimo zelo muchos de estos Sacerdotes que han sido incitados este año a cursar Instituta de

quien ellos ſaben,ò ſolicitados continuada,è inſtantemente a votar,por quien diràn a ſu tiempo en virtud del miſmo curſo de la Inſtituta,que aora con tan agrias demonſtraciones ſe les condena.

Reſpeto de la ſegunda propoſicion condenada por ſu Santidad,conſta yà de lo dicho,y conſtarà mucho mas en adelante, ſi el parecer que ſe firmò primeramente tiene probabilidad tenue, ò maziza ab authoritate,& ratione? En la otra propoſicion tocante al Iuez,no ſe duda,que el muy Iluſtre ſeñor Retor,y Clauſtro lo ſea reſpeto de la inhabilidad,y en eſte punto yà reconoce el papel contrario *num.*17.con expreſſa, y geminada confeſsion, que es muy probable,y que per locum intrinſecum ay muchas razones que convencen la probabilidad de no aver incurrido los Sacerdotes Teologos,y curſantes modernos de Inſtituta,el impedimento de inhabilidad; y mientras no ſe trayga texto claro, ò Eſtatuto manifieſto que la induzga,paſſarà de muy probable a cierto moralmente el que no ay tal inhabilidad;de donde la cõdenacion de ſu Santidad reſpeto del Iuez es la que mas favorece a los votos,que ſe pretenden inhabilitar,y la que obliga eſtrechamente al muy Iluſtre ſeñor Retor, y Clauſtro a pronunciar en favor de dichos votos,pues el extremo contrario de que han incurrido inhabilidad eſtà tan lexos de ſer igualmente probable?

La excepcion para repeler del juizio, y de todo el comercio forenſe,y concurſo Clauſtral deſcomulgado tolerado, caſo que lo ſea,y no meramente preſumptivo en vna tenue apariencia, es coſa muy diferente,y fruta que ha de venir yà madura, y ſazonada de ante mano,para que pueda tener fuerza la excepcion,y dar entrada a eſta lite,poniendo al muy Iluſtre ſeñor Retor, y Clauſtro en la eſtrecha obligacion de Iuez,que le impone la condenacion referida,como ſe verà claramente al fin de eſte papel.

Entretanto no dexa de eſtrañarſe,que tan intrepida, y vniverſalmente ſe aya ſupueſto,que la condenacion Pontificia de lo tocante al Iuez comprehẽda indiſcriminatim mayor,y menor probabilidad de fecho,y en drecho reſpecto de cauſas Civiles, y Criminales(como lo es ciertamente la de declararſe que vno en lo

paſ-

passado,y mas sin mala fee,sino a lo sumo dudosa, ni dependencia de su libre alvedrio en lo futuro,aya pecado mortalmente,è incurrido la grave pena de la excomunion mayor, *quando delictū in dubio præsumi non debet,nisi probetur prout tenent plures Doctores ex varijs textibus apud Palaum;quos,& ipse sequitur tom.& tract.1.disp.3.pun.10.nu.4.)* Pues apenas se vieron en España las vltimas proposiciones condenadas, luego saltò a los ojos esta dificultad a hombres gravissimos, assi Teologos, como Iuristas, por los principios tan constantes de drecho: de que en duda se tiene ganado el arbitrio el reo, y que es menos inconveniente que el culpado se libre,que no que el inocente se condene; segun el riesgo que pue de aver de ello en el concurso de opinion menos, ò mas probable, que absolutamente puede ser falsa. Por lo qual algunos han querido dezir en apoyo de la vniversalidad de la condenacion Pontificia,que aunque tal vez vna opiniō sea mas probable que otra,por las razones especificas que assisten a cada vna de ellas in abstracto,pero que la menos probable en este sentido, passa a ser mas probable en la praxi individua; por la razon general de ser favorable al reo criminoso,y la otra nociva. Y otros absolutamente han afirmado, que la condenacion de su Santidad no pretende obligar al Iuez a seguir lo mas probable en las causas Criminales,si desfavorece al reo essa mas probable, Authore,& duce el Reverendissimo P.M. Fray Raymundo Lumbier en su tratado especial de advertencias sobre dichas proposiciones *num.*1731. donde *à num.* 1726. se podian aver visto todas las sobredichas distinciones,como tambien la classe de vnos Autores,y otros, que antes de la condenacion davan la libertad al Iuez,ò el drecho eficaz de la prelacion al litigante assistido de la mayor probabilidad, pues dicho tratado se imprimiò originalmente en Zaragoça a nuestra vista, y expectacion, con tanto aplauso como vtilidad publica,que reconocida por los Reynos estraños, han obligado a repetidas impressiones en este, y en aquellos.

Como en los *numeros* 11.12.y 14.no ay punto dotrinal, sino historico,facilmente se enerva todo ello con hazer reflexion,en

que

que estos Sacerdotes Teologos que han cursado la Instituta, nò han sido malos, ni excomulgados hasta que se han mostrado invencibles, è inconquistables; antes revestidos del valor que les infunde su estado; su Teologia antigua; su Iurisprudencia moderna, y autoridad de Iuezes electivos; han resuelto la inviolable observancia de la condenacion Pontificia, en no dar su voto sino al concurrente mas digno, y mas benemerito en Dios, y en su conciencia.

Y como es certissimo; segun el papel contrario afirma, que aunque con dobleces de animo se puede engañar a los hombres, pero no a Dios, assi lo es tambien, que ni en el Tribunal de aquella Magestad escudriñadora de coraçones; ni en la inteligencia juiziosa de los hombres, passan las inconsequencias de obrar, y variar segun las ocurrencias de los tiempos, y de los opositores.

Las palabras magestuosas de Leon X. con que concluye en el *num.* 14. son ajustadissimas al caso concreto; pues si cada año al principio de los Estudios se publicassen essos, y los otros Canones *super specula*, no avria lugar la controversia presente; pero la lastima es, que todo esto se celò al principio del año; quando se vieron començar tantos Sacerdotes la Instituta, y quando no tiene remedio se vozea con zelo, porque es tiempo de Catedra. Las palabras *Humanarum scientiarum studia diuturniora absque Divinæ sapientiæ condimento. Audiendo Phylosophiæ studia vltra quinquennium sine aliquo studio Theologiæ. Simul, aut seorsim Theologiæ, aut Sacris Canonibus operam navabit*; son nacidas; pues de todas ellas resulta, que se condena el excesso en las ciencias humanas con detrimeto de las divinas, aprobando la mixtura de vnas, y otras, yà juntas, yà divididas, quando el estudio de las humanas es subsidiario, y el principal, primero, y mas dilatado el de las divinas; como en nuestro caso mismo.

RESPUESTA AL §. II.

EN *el* num. 15. 16. y 17. *concediendo el papel contrario ser muy probable por muchas razones concluyentes ab intrinseco; el quedar* ha-

habiles aun los que pecaron, ê incurrieron por cursar Leyes, teniendo aun por ociosas las pruebas à paritate del primer papel en el num. 18 *: culpa a su Autor, como yà avia començado a hazerlo en el* num. 15 *. porque calla lo que devia manifestar para seguridad de la conciencia de los señores del Claustro, y de los cursantes de Leyes, à saber que los mismos Autores citados para el valor del Grado en el descomulgado, enseñan ser ilicita, y pecaminosa su promocion, y señaladamente el mismo Mendo en el* Assero 2. *concluyendo finalmente dicho* nu. 18. *con que la recepcion del Grado es pecaminosa, y no permitible sin grave necessidad, y tan ciertamente, que no queda probabilidad a la parte contraria en suposicion que ha hecho de que la exhibicion del Grado es vna comunicacion mas que politica, principalmente si fuere Grado de Teologia, de donde en el* num. 19. *se refirma en que los Grados del descomulgado siempre son ilicitos, y pecaminosos, y que por consiguiente, ni los señores del Claustro justifican sus conciencias en permitir el voto valido de los Sacerdotes cursantes; sino es licito, y Christiano, ni estos en darlo.*

Iamàs se pudo ofrecer al Autor del primer papel, que quien lo leyesse placidamente, huviesse de sacar tales consequencias, ò hazer tales suposiciones en su inteligencia. El titulo de la 2. consideracion en dicho papel es: *Que aunque huvieran pecado, ê incurrido excomunion, &c. no quedan inhabiles.* Esto no es dezir, que *in sensu composito* de la excomunion queden habiles, pues aquel *huvieran*, es preterito plusquamperfecto, y el no *quedan*, presente, con quien de su naturaleza no tiene conexion aquel preterito, sino que desde entonces hasta agora ha passado tanto tiempo, que han podido ser absueltos *in vtroque foro*, como por la celebracion quotidiana, y publica, y la confession, y comunion Pasqual, nos dan fundamento grande para presumirlo, segun se advirtiò al fin del primer papel; en el qual se expressò aun mas esto mismo, quando ponderando el lugar de Mendo del *num.* 380. se dixo, que para no solo valida, sino licita, y honestamente graduarse, votar, &c. quedavan tan indemnes como si antes de Pressbiteros huvieran cursado la Instituta, y despues se huvieran ordenado el Sabado Santo: Con que la question, y la decision no supone *el sentido compuesto*, sino que se ventila, y decide *in sensu di-*

 vi-

viso reali, vel formalissimo, aut precissivo, como se vee en los mismos Autores Felino, Navarro, Salzedo, Rodriguez, Sanchez, Palao, Pelizario, y Mendo traidos en el primer papel, que suponen, que prohibida la audicion, no està prohibida la graduacion, *ni formaliter, ni arguitivè, & per necessariam consequentiam*, sin que persona que aya leido dichos lugares aya tropezado en semejante equivoco, siendo tan ordinario este modo de examinar dificultades en las Escuelas, a saber, si aquella accion pecaminosa semel preterita, aunque cesse, se retrate, ò absuelva, ha dexado impedimento permanente, como passa en las irregularidades, præsertim ex delicto?

Mas sin embargo demosle de barato al Autor contrario su singular inteligencia, que estuviessen aun incursos de facto: Mendo citado truncadamente, y en solas las palabras generales, dize a caso, que la recepcion del grado etiam Theologico en el descomulgado, siempre, è indispensablemente es pecaminosa (sin quedar probabilidad de la parte cõtraria) y que esta pecaminosidad transciende tambien con inevitable necessidad a los que dan el tal grado? Sus palabras lo diràn copiadas enteramente, que es el trato de cuerda para sacar a luz la verdad, que yà la infidelidad de los tiempos ha introducido por estilo forzoso, aunque prolixo en las Escuelas, y libros impressos.

Mendo de iure Academico, lib. 2. q. 33. num. 403. Assero 1. *Excommunicatum valide recipere gradum Licentiati, Magisterij, aut Doctoratus in quacumque facultate.* Y citados Vgolino, Gutierrez, Decio, el Cardenal, Ioan Andres, con Suarez, catorze lineas mas abaxo: *Nec obstat si dicas gradus in Theologia, ac in Iure Canonico videri spirituales, & Ecclesiasticos, atque authoritate Pontificia impertiri. Etenim certum est nõ esse proprie Beneficia, aut Dignitates Ecclesiasticas sumpta voce dignitatis eo modo quo interdicitur eius receptio excommunicato; & cum aliunde nullum sit ius expressum interdicens susceptionem huiusmodi gradum excommunicatis, non est cur ad id extendamus prohibitiones aliorum munerum, & actionum quæ in iure exprimuntur, ac prohibentur*, è inmediatamente passa al *nu.* 404. que es el cercenado por el contrario.

Asse-

Assero 2. *Excommunicatum toleratum, eum nempe qui nec est publicus Clerici percussor, nec publice est denunciatus peccare dum accipit gradum; sed eos qui conferunt illum, nullam culpam committere. Ratio est, quia excommunicatus nequit se ingerere humanæ communicationi, & tolerantia illa non est favor respectu eiusdem, sed respectu cæterorum, nempe, vt cæteri non peccent, nec excommunicatione minori innodentur, dum communicant cum illo; vnde conferentes gradum neutiquam ilicitê operantur, ipse verô ilicitê agit dum ad accipiendum illum humanæ communicationi se imiscet.*

Quod tamen limitandum est, nisi aliqua necessitas, aut vtilitas specialis (quæ fere semper intervenit) in acceptione gradus detur; id enim eum à culpa excusabit, sicut etiam similes causæ excusant à culpa in communicatione humana cum excommunicato non tolerato.

Para los que entienden latin, a quienes principalmente se dirige este papel, no es menester otra explicacion, ni ponderacion, que la letra de los dichos lugares de Mendo (el qual por ser su doctrina comunissima, no gasta paginas, que pudiera llenar con citaciones de Doctores que siguen lo mismo en todo, y por todo) para que se haga cabal concepto de aquel, *es cierto. Sin ninguna probabilidad de la parte contraria.*

Y si esto passa en el Grado por sola la necessidad, ò vtilidad del mismo excomulgado graduando; aun en caso que estuviera ya denunciado segun aquel versiculo trivialissimo, *vtile, lex humile, &c.* quanto mas en el voto, en que se interessa el tercero, quiza tanto que de aquel voto, ò votos penda el ganar, ò perder la Catedra; y quando el excomulgado ad summum es presumptivo, y ciertamente tolerado.

De que se deduce manifiestamente la ilegitimidad de consequencia contenida en el *nu.* 20. del contrario: *Que sino les es licito en conciencia el graduarse, menos lo serà el votar, interviniendo en el voto grave daño de tercero, que no interviene en el grado.* Lo vno, porque si en el voto se viola la justicia comutativa, ò distributiva transeunter, en el grado la legal, y publica que obliga con mas estrechez, y preferencia, autorizandose permanente, y habitualmente vn hombre para Maestro publico, y para muchas dignidades,

sin

ſin los devidos requiſitos. Lo otro, porque ſi en el voto ſe damnifica el que lleva la negra, ſe vtiliza el que lleva la blanca, que requiriò, è inſtò al excomulgado para que votaſſe, lo qual no paſſa en el grado, que de ſu naturaleza no ſe toma a inſtancia de tercero: y finalmente, porque ſiempre ſuponemos que vota por el mas digno, que no ſiendo inhabil, como ni tampoco el votante, no puede dexar capacidad para que el menos digno quede juſtamente agraviado.

En el *nu.*21. dize: *Que el votante ſin los requiſitos de Eſtatuto peca mortalmente, y que no puede dexar de ſer requiſito de Eſtatuto el curſo licito, y honeſto.*

Muchiſsimo avia que deſembolver en eſte parrafito, aunque pequeño, ſino apretaſſe el tiempo, y aflojaſſe tanto el curſo de la Prenſa.

Supongo que los requiſitos de Eſtatuto ſean a cerca de materia grave, y concerniente conſiderablemente para dar el voto, y que las palabras del Eſtatuto ſean fuertes, è indicativas de la neceſsidad preciſa, ò de inhabilidad en defecto de ellos; el requiſito del curſo, que ſin duda es vno de los principales; es poſſible que aya de ſer neceſſariamente honeſto para poder deſpues votar ſin pecado mortal, y ſin injuſticia, y ſin obligacion de reſtituir todos los daños? Luego ſegun la opinion de los que no admiten actos indiferentes in individuo, ò de los que requieren, que *actualiter referatur ad Deum, tanquam ad vltimum finem*, para que ſea el acto virtuoſo, todos los Eſtudiantes que no han aſsiſtido a ſus liciones de curſo todo el año con motivo actual, y perenne poſsitivamente honeſto, ò con actual relacion a Dios, han pecado en votar a qualquiera Catedra contra juſticia, y con obligacion de ſatisfacer; y aſsi deſde que ay Vniverſidades, no ſe ha proveido Catedra de Eſtudiantes ſin gran numero de injuſticias por falta tan ſolamente de curſos virtuoſamente corridos.

Ni aun el ſer pecaminoſo el curſo en qualquiera linea, ò por opoſicion a qualquiera virtud, ha de hazer neceſſariamente pecaminoſo, è injuſto ſu vſo, pues el dinero que adquiere el jornalero trabajando el dia Feſtivo contra el Precepto de Dios, y de

la

la Iglesia, queda suyo, y tan dispuesto a sus vsos licitos, como el que ganò el dia de hazienda; ni serà menos cursante para el efecto de votar aun licitamente, el que por aver acudido a las liciones faltò à su Coro, ò a la assistencia de sus padres, ò a la de su muger, è hijos si era casado, que el que corriò la carrera de sus liciones sin esse genero de delictos, porque vnas, y otras son diferentes lineas, que sabe muy bien distinguir el Teologo precissivo, para evitar la multiplicacion de ofensas de su Dios, quanto es possible.

Y si aun en terminos mucho mas apretados el precio de la sentencia iniqua en el Iuez, del mal consejo en el Advogado, de la trampa en el Procurador, y Escrivano, del homicidio en el assesino, y de la torpeza en la ramera, despues de aver dado enteramente el cumplimiento a essas culpas, se adquiere, se retiene, y se expende sin nuevo pecado, como sienten gravissimos Doctores de todas Escuelas, entendiendo tener a su favor las dos lumbreras de la Teologia S. Agustìn, y Santo Tomàs apud Moiam 1. *p. select. tract.* 6. *disp.* 4. *q.* 2. *per totam*, no procediendo lo mismo en el precio simoniaco por especial providencia de la Iglesia en aver inhabilitado las personas para el traspasso, y adquisicion del dominio, sigun tambien dixo de los Iuezes de Castilla Luys Lopez en la 1. *part. de su instruccion cap.* 106. por especial ley de aquellos Reynos que les inhabilita para semejantes grangerias. Y si aun el matrimonio no solamente es licito, sino obligatorio, precediendo promesa iniqua baxo de condicion torpe, quando aquesta està yà consumada, y completa, porque concluido su curso de Instituta el Sacerdote Teologo, aunque fuesse con pecado contra la prohibicion de la Iglesia, no podrà vsar yà licitamente de esse curso mal ganado citra in iustitiam, assi como para enseñar a otros lo que ha aprendido, tambien para votar en gracia del que mas lo merece, pues no ay ley que lo inhabilite mas a lo vno que a lo otro.

Que esto sea aprobar, ò fomentar pecados en quien admite semejantes votos, como quiere dar a entender el papel contrario *num.* 24. no cabe en justa consideracion, porque solamente es

no agravar mas la culpa de lo que es en ſi, ni poner inhabilidades por deſpotiquez deſpues de cometido el delicto; quando ningun drecho divino, ni humano antecedente las tenia pueſtas, è imitar la condicion de Dios rectiſsimo Iuez, que caſtiga menos, y nunca mas, ſiendo al contrario, no ſolo crueliſsimo, ſino injuſtiſsimo el Iuez humano, que excedieſſe en apenar.

En el num.22.*añade de Soto, y Rebello, que los votantes en Catedra ſon legitimos electores, y que la comunicacion con los deſcomulgados en actos no Canonicos, es eſcrupuloſiſsima en toda buena doctrina, y expone a gran rieſgo la conciencia de los ſeñores del Clauſtro ſi admiten tales votos.*

No ſiendo la eleccion Canonica, ni en orden a Dignidad Ecleſiaſtica, porque no ha de ſer buena doctrina, que el concurſo Clauſtral, y electivo es comercio meramente politico, y eſtè a inſtãcia de parte intereſſada, porque ha de ſer eſcrupuloſiſsimo? quando al requiriente, y al requirido tolerado libran aun de pecado venial infinitos Teologos. Quien ha dicho que el excomulgado eſtà peculiarmente privado de la voz activa en concurſo de opoſitores llamados por edictos publicos para Catedras no Beneficiales, ni Ecleſiaſticas en sẽtido riguroſo. El deſcomulgado no pierde el drecho *in re*, ni *ad rem*, ſi no reſpecto de ciertas coſas eſpecialmente prohibidas; y reſpecto de otras generalmente entredichas, puede vſar de ſus drechos ſigun la vrgencia, ò ſuficiencia de las cauſas que ocurrẽ. Y como el deſcomulgado præſertim tolerado puede ſin eſcrupulo alguno cobrar, pagar, y dar limoſna, no tiene mas dificultad que pueda dar ſu voto en vna Catedra de Artes, haziendo en eſſo vn acto de caridad, ò de juſticia.

En el *num.*23. reitera, el que los Sacerdotes Teologos no ſon oyentes actuales, ni lo pueden ſer contra expreſſa prohibicion de los Canones, con que no ſiendo Paſſantes, les falta vna de las calidades de Paſſante, ò Oyente, que es preciſa para ſer habiles, ſegun Eſtatutos, baxo el titulo 25. verſ. *Sean inhabiles.*

Los dichos Sacerdotes Curſantes de Inſtituta ſon Oyentes de eſte año, ni en ſupoſicion dada de aver delinquido contra los Sagrados Canones que no les inhabilitan por eſſo, dexan de ſer ha-

habiles para votar; como queda fundado en este, y en el primer papel. A mas, que pues el Estatuto baxo el tit.36.§.3. pide, que para ganar curso en Canones, se aya de oir primero, y segundo año de Instituta, esso mismo persuade, que la licion sola de Instituta no es aquel Drecho Civil; cuya audicion prohibe el cap. *Super specula*; que seria condenar nuestros Estatutos, y sus Autores, por aver puesto por requisito vna cosa prohibida a los Sacerdotes, ò condenar a los Sacerdotes a que nunca oyessen Canones, ni se pudiessen perficionar cabalmente en ellos, y en la Moral Teologia.

Y si se dixere que ay cosas no prohibidas en quanto accessorias a otras principales en consorcio suyo, como es la Instituta con otras materias de Canones; pero si a solas por faltarles la calidad de accessorias en defecto de las principales que las cohonesten; se replica eficazmente. Lo vno, que suponiendose ya Teologos estos Sacerdotes, su Teologia es otra cosa tanto, y mas principal que la licion de dos materias de Canones para cohonestar el estudio de Instituta, siendo aun mas conveniente que no el concurso, que vaya delante lo sagrado a lo profano. Lo otro, porque la distincion dada ha lugar tan solamente quando lo accessorio es puramente permitido por razon del principal, pero no quando es medio possitivamente prescrito para el fin onesto, y proprio del estado de la persona, pues *numquam sunt facienda mala, vt veniant bona.*

En el *num.* 25. concluye con la exortatoria, de no permitir el indecentissimo exemplar de electores ilegitimos, y con la cominatoria del raro sucesso que refiere el Ilustrissimo señor Araujo.

Este sucesso por raro se oye con admiracion; assi correspondiesse la imitacion en los hijos de nuestra Insigne Vniversidad de Zaragoça: *Si qui fortè sequuti sunt errantem, vt sequantur pœnitentem*; que seria singular consuelo de todos los buenos, y grande gloria de Dios, y de sus Santos. En lo demàs no parece que coincide esse sucesso con nuestro caso en ninguna de sus circunstancias especificas.

CON-

CONCLUSION, Y SATISFACION DE UN *nuevo reparo.*

DEſpues de aver viſto el primer papel, y la impugnacion contraria algunos varones verſados en todas buenas letras, han quedado enteramente convencidos, de que permitida aun la excomunion, no reſulta abſolutamente inhabilidad de voto; pero diſtinguiendo vna inhabilidad propria, y rigoroſa, a ſaber, la permanente, y habitual; y otra lata, è impropria, ſi quiera actual, y tranſitoria, quedan con alguna duda, ſi a caſo les comprehende eſta vltima a los Sacerdotes curſantes de Inſtituta por cauſa de la excomunion externa, de ſuerte, que por razon de aquella, puedan hic, & nunc, ò rebus ſic ſtantibus, ſer repelidos del concurſo Clauſtral, ò Academiforenſe in vim ſaltem exceptionis dilatoriæ, con ſuſpenſion ſola, y no con extinciõ de voto?

Eſte reparo, como mas ſutil, y eſpecioſo, es digno de ſatisfacerſe, para cuyo efecto ſe ſupone primeramente, de lo yà dicho en eſte papel, que la excomunion externa aun permitida, no es ſino meramente preſumptiva en eſſa miſma linea de externa: coſa bien diferente de la que los Teologos llaman abſolutamente excomunion puramente externa, quando diſtinguiendo entre excomulgado publico, y oculto, externo, è interno, dizen que cada vno ſe ha de portar *active, & paſsive*, como tal reſpectivamente en el grado en que ſe hallare; porque entonces ſuponen indubitadamente, que la excomunion re ipſa ſe ha incurrido, y antes de denunciarſe, es el excomulgado oculto, y deſpues de denunciado, publico; y ſi ha ſido legitimamente abſuelto *pro foro interno*, & *in ordine ad Deum* tan ſolamente, ſe dize que interne no eſtà excomulgado, y que ſecluſo ſcandalo puede averſe como no excomulgado, pero in foro externo aun ſe ha de tratar como excomulgado, y los otros con èl; pues les conſtò claramente de la excomunion re ipſa incurſa, y no les conſta igualmente de la abſolucion.

Suponeſe lo ſegundo, que aun la excomunion pretenſa por la parte contraria, ò en toda ſu latitud, ò en la reſtriccion de exter-

na

na puramente presumptiva, es dudosissima por muchos, y varios capitulos. Primo, por las razones que persuaden, assi en este, como en el primer papel que *in nullo foro* se ha incurrido, y dado fundamento para presumpcion Iuridica, y por la autoridad de los Doctores, que, ò lo dizen expressamente, ò generalmente sin limitacion alguna de fuero exterior, ò presumpcion externa. Secundo, porque estos Sacerdotes han procedido con buena fee, è ignorantes de la censura, y la ignorancia *excusat, vel præservat ab incursu, dum non sit crassa, aut supina; cap. 2. de Constitutionibus in* 6. Scotus, Sotus, Navarra, Molina, Suarez, Sanchez, Coninck, & alij innumeri apud Dianam 3. *part. tract.* 5. *res.* 13. y aunque estos Doctores hablen de el Fuero interno, quando es ignorancia, *solius iuris imperantis censuram*, pero quando es ignorancia, *etiam* facti *peccaminosi*, de tal manera, que se ignora aun la prohibicion Eclesiastica *sub culpa* en materia que alias iure naturali, aut divino no estarà prohibida, *qualiter* non est *auditio institutionum Imperialium*, aun en el fuero exterior escusa essa ignorancia de la excomunion; imo aun en las cosas intrinsecamente malas, y como tales conocidas, si se ignora la calidad especifica, sobre que cae la Censura, es ignorancia totalmente de hecho, y evitante la Cẽsura in vtroque foro, como la del matador de persona, que de ninguna manera sabia ser Religioso, ò Clerigo. Diana cum multis. *P.* 10. *tract.* 12. *res.* 4. Y aun ha de ser el hecho para el mismo incurso externo, externamente consumado en aquella especie, baxo la qual và anexa la excomunion, como suponen ciertamente todos los Doctores: pues quien dirà que es consumado Legista, ò Oyente de Drecho Civil firme, è inconcussamente, quiẽ no es sino Novicio de pocos meses de Instituta, è indiferente aũ para Canonista sobre actual Repassante de Teologia moral. Lo tercero, la presumpcion externa qual qual sea (que no puede ser sino leve, y mucho mas tenue, que la probabilidad increpada del papel contrario) se elide, y se rebate, aun mas de lo que era precisso, por hallarse yà Teologos consumados en la Escolastica, y assi no ser ya aquellos sugetos, ni capaces de serlo, de quienes, y cõ quienes habla la decision de Honorio III. ibi: *Quia verò Theologiæ*

stu-

ſtudium cupimus ampliari, &c. Como no ſeria ſugeto habil para ſer divertido del matrimonio, baxo de prohibicion ſeria, y exhortado a abrazar la Religion, y Sacerdocio, quien yà ſe ſupuſieſſe ordenado de Presbytero, y Profeſſo ſolemne. Y no ay medio mas oportuno, y eficaz para enervar la preſuncion, que el hecho contrario, y mas el que impoſsibilita; pues lo mas debil cede a lo mas fuerte, y la verdad vence a la preſuncion, Barboſ. *Axiom.* 186. Lo quarto, quien ſabe, que preſerva aun la pretenſa excomunion, y que no eſtà legitimamente abſuelta? Pues ſi ſe dize, que no conſta *in foro externo, & Iuridicè* de la abſoluciõ, tampoco ha cõſtado, ni conſta in dicto foro fori, & Iuridico de la excomunion por falta de denunciacion; y devia ſuceder al revès, ſiendo de ſu naturaleza mucho mas publica la denunciacion con Cedulones, &c. que la abſolucion aun externa, y judicial, para que eſtàn abſueltos in foro interno, ay argumentos irrefragables de ſu celebracion quotidiana, notoria, de aver cumplido con la confeſsiõ, y Comunion Paſqual, de no ſer caſtigados, ni admonitados por el Iluſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo; Prelado tan zeloſo, y vigilante, como todo el mundo admira, y venera, eſpecialmente en lo tocante a la reformacion del Clero; y muchas preſunciones juntas tan chriſtianas, y prudentes vencen a vna, ò a la vnica, y debiliſsima, Barboſſa *vbi ſup.* Y que la abſolucion de las cenſuras dada in foro interno, pueda aprovechar para el fuero externo (ſatisfecha realmente la parte ſi la ay, y no prevertida la cauſa por el Iuez Ecleſiaſtico, ſi quiera deducida al fuero contencioſo) a fin, y efeto de que vna perſona no ſea tenida, ni tratada yà exteriormente por excomulgada, ſino como libre de la excomunion, y miembro vivo, y reincorporado en la Igleſia, lo defienden Candido, Maeſtro del Sacro Palacio, y Medina Dominicanos; Valero Cartujo, Rodriguez Franciſcano, Suarez, Quintana Dueñas, y Eſcobar Ieſuitas, con Bonacina apud Mendum *in Bullam diſp.* 25. *cap.* 14. Y el Maeſtro Fray Bernabè Gallego, del Orden Sagrado de Predicadores, ſobre la miſma Bula *cap.* 9. *dub.* 114. ateſta, que aſsi dentro, como fuera de la Eſcuela Tomiſtica, ay varios Dotores favorables a eſte ſentir, el qual ſe corrobo-

bora no poco con lo dicho incidentemente en la Bula de Vrbano VIII. expedida en 19. de Iunio de 1630. a ſaber, que la conceſsion de la Cruzada para abſolver de reſervados a los legos, y Clerigos ſeglares aprovecha para el fuero interno, y no para el externo; con que haziendo regla en contrario la excepcion para los caſos no reſervados, qual es el preſente, podrà ſufragar dicho indulto adhuc quoad forum externum.

Suponeſe lo tercero, que el votar preciſamente de ſu naturaleza, no pertenece propriamẽte al comercio forenſe, y que ſi ſobreviene algun litigio de excepciones opueſtas, es accidental; porque no ſe halla tan facilmente que papel haze el votante de los que intervienen en el juizio; no es actor, ni reo, ni Abogado, ni Procurador, ni Eſcrivano en quanto votante; ò proximè habil para votar, tampoco es Iuez propriamente, aunque ſea elector, ò ſufragador, porque el votar no es accion autoritativa, ni exercicio de juriſdicion; con quien tiene mas proporcion, aunque ſiempre analogica, es con el oficio de teſtigo, porque colitigando los Opoſitores ſobre la prelacion, el votante por ſu voto dà vn teſtimonio de la mayor dignidad del vno de ellos, y creciendo eſte numero de teſtimonios ad exceſum, el Iuez, que es el Retor con el Clauſtro, pronuncia, y declara en favor del que tiene por ſi el tal exceſſo; mas aun dentro de eſta miſma analogia ſe conſidera vna grandiſsima diferencia, que en otros juizios el teſtigo và yà determinado fijamente por vna parte; ſiendo indiviſible, è invariable la verdad que ha de depoſar, y aſsi por vna parte determinada tan ſolamente ſe produce en lo regular; pero al contrario el votante, ò votador và de ſu naturaleza indiferente; ni es mas de la vna parte, que de la otra haſta el acto ſegundo de ſufragar: con que ſi por excomulgado le quiere repeler la vna parte que ſe teme contrario, la otra que le eſpera propicio requiere, è inſta para que vote, y en eſte conflito, y tela de procedimiento, la neutralidad innata del votador, no ha de ſer condenada, ſino prevalecer, a mas de la diſparidad que corre entre los miſmos aſſuntos de los Opoſitores, ſiendo el vno favorable, y el otro odioſo. Quibus ſuppoſitis.

La excepcion de la excomunion en el comercio forenſe, aun por via de inhabilidad actual, y tranſitoria ha de conſtar *apertiſſimis documentis, ſeu probationibus indubitatis, & claris, cap. Pia, & ibi gloſſa in verbo Apertiſsimis, de except. lib. 6.* Pues como vna excomunion *à iure*, y no declarada por legitimo Prelado, ni deducida aun al fuero contencioſo para ſer declarado el incurſo, y denunciados los comprehendidos nominatim, conſta, ni puede conſtar *apertiſsimis documentis, & probationibus indubitatis*, concurriendo todas las dudas, y dificultades inſinuadas en las tres ſupoſiciones antecedentes, aſsi del incurſo, y de la permanencia de dicha excomunion, como acerca de la preponderacion del vno de los Opoſitores en exceptar, y repeler a titulo de comercio forenſe? El Prelado que ha de hazer eſta declaracion ſegun el tenor del capitulo *Super ſpecula*, & ibi Barb. *num.* 1. es, ò el Dioceſano de los Eſtudiantes, ò el Ordinario del lugar donde eſtà la Vniverſidad, y aſsi para que eſta excepcion pudiera tener ingreſſo ad limina Clauſtri, avia de venir yà con el teſtimonio autentico de la declaracion, ò publica denunciacion.

Y ſi ſe dixere, que quando la excomunion es *à Iure*, baſta para oponerla por excepcion que conſte por inſtrumento el fecho à que và anexa la excomunion del Drecho, ſegun conſta en el caſo preſente por la matricula meſma de los Sacerdotes aliſtados en aquella como Legiſtas; ſe inſta eficaciſsimamente, que el fecho conſumado a que correſponde la cenſura eſtà iliquidiſsimo por todas las razones arriba dichas, y que ſin ſer citados, ni oìdos para proponerlas (como es preciſo. Palaus *d.* 1. *punt.* 5. *n.* 12. Bonacina *de cenſuris d.* 2. *p. & nu.* 7. Diana *p.* 10. *tract.* 12. *reſol.* 4. Leander *de cenſ. tract.* 1. *diſp.* 7. *q.* 8.) no puede conſtar de aquel hecho in propria ſpecie. Ni la matricula, entre otras muchas razones es inſtrumento baſtante, mientras no conſte, que la matriculacion ſe hizo deſpues de dos meſes continuos de curſo de Drecho Civil, ſigun la expreſſa limitacion del *cap. ſuper ſpecula.*

Por eſſo Caſtro Palao *diſp.* 2. *punt.* 14. *nu.* 6. con otros que cita diſcurriendo, y diſcerniendo que, y quantos modos puede aver de documētos *apertiſsimos* ſegun el *cap. Pia*, para que conſ-

te

te de la excomunion in via exceptionis, contradistinguiendo las excomuniones a iure, & ab homine prope medium, dize.

Tertio probatur, excomunicatio, si ab homine lata sit, instrumento autentico sententiæ; si à Iure, instrumento autentico factum continente: y que este instrumento autentico continente del hecho, no pueda ser sola la matricula en sentir de este Autor, consta claramente de lo que tenia dicho *disp.* 1. *punt.* 5. *nu.* 12. ad initium: *commissisti delictum cui est annexa censura, poterit ne Iudex te declarare, & denuntiare censura esse ligatum? Respondeo; posse dummodo delictum publicum sit, & notorium, neque illius pænituerit.* Y al fin de dicho numero: *Debet tamen delictum notorium esse, vel per sententiam, vel ipso facto, ita vt nulla tergiversatione celari possit; aut excusationem admittere; alias ea declaratio illicita esset contra ius naturæ, iuridicumque ordinem procedendi*: pues quien no vè, aun despues de matriculados en Leyes, quantas razones pueden alegar estos Sacerdotes, para que su fecho no es delicto; ni el correspondiente a la censura por su ignorancia: por su buena fe, por aver cursado solamente Instituta, por hallarse yà Teologos, y quererse perficionar en lo moral; y que quando han sido advertidos, se han arrepentido, confessado, y absuelto ad cautelam.

Pero lo que quita toda la duda, y assegura, que el dicho Autor por aquel instrumento autentico continente del hecho, entiende yà, que no la denunciacion publica nominatim con declaracion de culpa, y pena, al menos la sentencia declaratoria de la calidad, y consumacion de la culpa in ea specie cui est annexa excomunicatio, es que Sayro con los otros que cita lo dizen assi, tan clara, y expressamente, que no puede quedar rastro de duda, a saber en el Thesauro *lib.* 2. *cap.* 1. donde comiença desde el *nu.* 16. a explicar aquel *apertissimis documentis*, y en el *num.* 18. prope medium, hæc habet: *Excommunicationem verò iuris probari per instrumentum, & sententiam quæ factum contineat, quam ob rem in excommunicationem incideris*; citando por el mismo sentir a Romano, Panormitano, Felino, Socin. Hostien. y Vgolino: con que digalo, ò no lo diga Palao, sobran todos estos Autores para entender, que el hecho mismo a que corresponde la excomunion

nion *à Iure* ha de venir ſiempre calificado con no menor inſtrumento,que ſentencia declaratoria de la culpa para ponerſe,y admitirſe por excepcion la dicha excomunion.

A todo lo dicho ſe añade el lugar del Practico Molino *verb. Exceptio excommunicationis*,con advertencia,que lo miſmo que alli ſe dize de las letras de excomunion *quando eſt ab homine*, procede pari paſſu quando la excomunion es *à iure* de las letras declaratorias del delicto ſugeto a dicha excomunion,que ambas han de ſer requiſitorias para repeler al actor , quanto mas al que ſolo per latiſsimam analogiam, es quaſi teſtigo abonatorio , y de ſu naturaleza neutral,y que no và voluntario,ſino inſtado de quien entiende tener intereſſe conſiderabiliſsimo,y teme de la mora, y dilacion la ruina total de ſu pretenſion, Felin. *in cap. Cum inter, num 16. de exceptionibus. Et in cap. dilectus, colum. penul. ver. Quarto fallit. de reſcriptis*, Palat. *in repet. cap. per veſtras, num. 8.* Surd. *d. Privil. 83, num. 11. & 12.*

Y las Obſervancias, Leyes, ò coſtumbres de los Reynos que deſaprueban el oponer la excepcion de excomunion en ciertos Tribunales abſolutamente, ò ſine certis modis, ſe han de obſervar,como bien nota Gibalino *de ſacr. iuriſdict. diſquiſit. 7. q. 8. nu. 15.* ibi ad medium: *Moneo dumtaxat quod q. 1. iam indicavi ex Layman, vbi conſuetudo, aut edicta Principum non probant hanc exceptionem excommunicationis ad repellendum tolleratos excommunicatos à quibuſdam actionibus , ea abſtinendum eſſe.* Y aviendo referido la general coſtumbre de Francia,concluye : *Apud Hiſpanos quoque paſsim admitti à Iudicibus excommunicatum ad agendum refert laudato Covarrubia, Avila 2. part. cap. 6. diſ. 7. dub. 1.*

Con lo dicho parece , que ſe ha fundado baſtantemente pro vtroque foro, la probabilidad ſolida , ſegura , y practicable de la reſolucion dada en el primer papel , ſin que aquella ſe pueda increpar por relaxativa de la diſciplina Ecleſiaſtica,ni por indigna de que la firmen en vna Conſulta hombres pios , y religioſos, pues como refiere el Maeſtro Fr. Bernabè Gallego *reſolut. Mor. de conſcien. in prol. ad lect.* en ſu Sagrada Religion de Predicadores,tan llena de varones ſantos , y doctos, ſe manda , y advierte

per

per glos.Constitut.in prol.text.& §.1.super illa verba: *Cum ordo noster*, que se elijan para el vso con los Fieles las opiniones probables mas benignas, que desahoguen, y no enlacen las conciencias. Y assi con tan seguro, y gravissimo exemplar, persistimos firmes en el parecer del primer papel, provt in initio, salvo semper. En Zaragoça à 31. de Mayo de 1681.

Pedro Oxea, Letor que fue de Teologia en el Colegio de la Compañia de Iesvs de Zaragoça.

Martin Alfonso, Retor que fue del Colegio de Zaragoça, y Letor de Teologia en su Colegio de Huesca.

Martin la Naja, Penitenciario Apostolico que fue de la Virgen de Loreto por la lengua de España.

Iuan Celôs, Catedratico de Prima en el Colegio de la Compañia de Iesvs, y Calificador del Santo Oficio.

Orencio Ardanui, Catedratico de Visperas en dicho Colegio de la Compañia de Iesvs.

Felipe Aranda, de la Compañia de Iesvs, Catedratico de Teologia.